

2. Ley núm. 312, de 11 de julio de 1980. Nueva regulación retributivo-funcional del personal civil y militar del Estado (*Gaceta Oficial*, de 12 de julio de 1980, núm. 190, suplemento) (*)

TITULO PRIMERO

PERSONAL DE LOS MINISTERIOS

Artículo 1. Ambito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los funcionarios civiles y a los trabajadores de la Administración del Estado destinatarios del D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268.

Quedan excluidos los dirigentes, el personal al que se refiere el artículo 25.11 de la presente Ley y el personal con categoría de inspector general y el director de división, así como los equiparados a éstos según el D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748.

A los investigadores, primeros investigadores y dirigentes del Instituto Superior de Sanidad, a los directores, directores de sección y experimentadores de los Institutos de investigación y experimentación agraria y talasográfica, así como a los directores y experimentadores de las estaciones experimentales de industria, se les aplicará provisionalmente, en espera de la regulación definitiva de los mismos, el tratamiento económico de los docentes universitarios. A tales efectos, para los directores de investigación del Instituto Superior de Sanidad, los directores, los directores de sección de los Institutos de investigación y experimentación agraria y talasográfica y para los directores de

las Secciones experimentales de industria, se aplicará el sueldo de los profesores de Universidad. Para los primeros investigadores del Instituto Superior de Sanidad, el sueldo de los profesores ayudantes de Universidad, aumentado en un 30 por 100; para los investigadores del Instituto Superior de Sanidad y para los experimentadores de los Institutos de Investigación y Experimentación agraria y talasográfica y de las estaciones experimentales de industria, el sueldo de los profesores ayudantes, aumentado en un 10 por 100.

Se autoriza al Instituto Central de Estadística para extender a su personal, con las adaptaciones necesarias, las disposiciones previstas en esta Ley para el personal de los Ministerios, mediante deliberación que será sometida a la aprobación de la Administración competente, oyendo a los sindicatos más representativos.

En los términos del artículo 17 de la Ley de 5 de enero de 1957, número 33, se regulará la disciplina de los órganos y del personal del Consejo Nacional de la Economía y el Trabajo, dentro de los límites de la dotación orgánica que comprende 120 puestos. Mientras no se apruebe la regulación prevista en el citado artículo 17, se aplicarán las disposiciones vigentes incluidas las normas del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748, respetando siempre los

(*) La traducción corresponde sólo al Título I de la Ley, relativo al Personal de los Ministerios.

principios que se establezcan en una Ley marco de la Función Pública.

Artículo 2. Categorías funcionales.

El personal contemplado en este título se clasifica en ocho categorías funcionales, a cada una de las cuales corresponderá el nivel retributivo establecido en el artículo 24.

Las categorías son las siguientes:

Primera categoría: actividades sencillas.

Actividades elementales, manuales o no, para cuyo ejercicio no se necesite ninguna preparación específica.

Segunda categoría: actividades sencillas, con conocimientos elementales.

Actividades sencillas, manuales o no, incluidas las de conservación, reproducción o recomposición, cuyo ejercicio requiera preparación y conocimientos elementales.

Tercera categoría: actividades técnico-manuales con conocimientos no especializados.

Actividades técnico-manuales que presuponen conocimientos técnicos no especializados o, si son de naturaleza administrativa, la ejecución de operaciones administrativas, técnicas o contables elementales. Puede requerirse también la utilización de medios, instrumentos y aparatos de uso simple.

Cuarta categoría: actividades administrativas o técnicas con conocimientos especializados y responsabilidades personales.

Actividades administrativo-contables, técnicas o técnico-manuales que presuponen conocimientos específicos en el ámbito administrativo y contable, y una preparación especializada en el ámbito técnico o técnico-manual, con capacidad de utilización de medios o instrumentos complejos o

de datos en el ámbito de procedimientos determinados.

Las prestaciones laborales se calificarán valorando su ejecución y los riesgos a los que eventualmente están expuestas.

Quinta categoría: actividades con conocimientos especializados y responsabilidades de grupo.

Actividades profesionales que requieran preparación técnica, o conocimientos específicos de tecnología del trabajo, o pericia en la ejecución, o interpretación de dibujos o gráficos. Las mismas podrán comportar también responsabilidades de dirección y de control técnico-práctico de otras personas.

Sexta categoría: actividades con conocimientos profesionales y responsabilidades de unidades operativas.

Actividades administrativas o técnicas en el ámbito de prescripciones de masa referidas a procedimientos o praxis generales; especial competencia en operaciones sobre aparatos y equipos que requieran conocimientos específicos de las tecnologías correspondientes; funciones de dirección y coordinación de unidades operativas que comprendan prestaciones laborales de menor relieve.

Las prestaciones laborales se calificarán según la responsabilidad en la actividad desarrollada personalmente y el resultado obtenido en las unidades operativas subordinadas.

Séptima categoría: actividades con preparación profesional o con eventuales responsabilidades de unidades orgánicas.

Actividades profesionales que comporten destinos en organismos, servicios u otras unidades orgánicas que no tengan relevancia externa, con márgenes valorables por medio del seguimiento de resultados y con fa-

cultades de decisión y propuesta en el ámbito de las directivas generales; o bien actividades de colaboración en la formación y en el estudio, en el campo administrativo y técnico, que requieran especialización y preparación profesional en el sector de nivel universitario.

El destino en grandes unidades orgánicas comporta la plena responsabilidad respecto de las directrices o instrucciones impartidas en la actividad de dirección y coordinación, así como por los resultados obtenidos.

Octava categoría: actividades con especialización profesional o con eventual responsabilidad externa.

Actividades profesionales que comporten destino en organismos o servicios con relevancia externa, en establecimientos o talleres; o bien actividades de coordinación y de promoción, así como de verificación de los resultados conseguidos, relativas a más unidades orgánicas sin relevancia externa operantes en el mismo sector; actividades de estudio y de elaboración de planos y de programas que requieran preparación profesional de nivel universitario, con determinación autónoma de los procesos formativos y de actuación, en orden a los objetivos y directrices impartidas.

Llevan aparejada responsabilidad organizativa así como responsabilidad externa por los resultados conseguidos.

Artículo 3. Perfiles profesionales.

Cada categoría funcional comprende varios perfiles profesionales, establecidos según el tipo de prestación

laboral, considerada por su contenido, en relación a los requisitos culturales, al grado de responsabilidad, a la esfera de autonomía que comporte, al grado de movilidad y a los requisitos de acceso a la categoría.

Después del primer encuadramiento, en el sentido del artículo 4, se procederá a un encuadramiento definitivo, en los plazos correspondientes al primer encuadramiento, que será precedido de la inserción de los profesionales en las categorías funcionales. Los perfiles profesionales serán definidos por la comisión a la que se refiere el artículo 10, y establecidos según el procedimiento regulado en el artículo 9 de la Ley de 22 de julio de 1975, número 382. La primera definición tendrá lugar en el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta ley.

Las sucesivas modificaciones seguirán el mismo procedimiento (1).

Artículo 4. Primer encuadramiento en las categorías funcionales del personal en activo el 1 de enero de 1978.

El personal en activo el 1 de enero de 1978 queda encuadrado en las nuevas categorías funcionales desde esa fecha, a efectos jurídicos, y desde el 1 de julio de 1978 a efectos económicos, teniendo en cuenta la categoría que revestía el 1 de enero de 1978 y atendiendo a las siguientes equivalencias:

En la segunda categoría funcional, el personal de la carrera auxiliar ordinaria con categoría de encargado o

(1) En el D.P.R. 29 de diciembre de 1984, número 1219, se establecieron los perfiles profesionales del personal de los Ministerios. Y en el D.P.R. 7 de marzo de 1985, n.º 588, se establecieron los perfiles profesionales de las categorías de personal no docente del Estado de los Institutos o Escuelas de enseñanza primaria, secundaria y artística, incluidas las Academias de bellas artes, los conservatorios de música y las Academias nacionales de arte dramático y danza, y de las instituciones educativas.

equivalente y los trabajadores comunes.

En la tercera categoría funcional, el personal de la carrera auxiliar ordinaria con categoría de encargado jefe o equivalente, de las carreras auxiliares estructuradas bajo una categoría única, limitada al personal con parámetro de sueldo 165, de la carrera auxiliar atípica con categoría equivalente a la de encargado y los trabajadores cualificados.

En la quinta categoría funcional, el personal de la carrera ejecutiva ordinaria con categoría de cooperador superior o equivalente, de las carreras ejecutivas estructuradas bajo una categoría única, limitada al personal con parámetro de sueldo 245, de la carrera ejecutiva atípica con categoría equivalente a la de cooperador o cooperador principal, los jefes laborales, los jefes de escuadra y subjefes de sección del Cuerpo Nacional de Bomberos.

En la misma categoría funcional, el personal de la carrera de concepto con categoría de secretario o secretario principal o equivalente, de la carrera ejecutiva atípica con categoría equivalente a la de cooperador superior y los jefes de sección del Cuerpo Nacional de Bomberos.

En la séptima categoría funcional, el personal de la carrera de concepto con categoría de secretario jefe o equivalente de las carreras de concepto estructuradas bajo una categoría única, limitada al personal con parámetro de sueldo 370, y de la carrera directiva con categoría de consejero o de director de sección o equivalente.

En la octava categoría funcional, el personal de la carrera directiva con categoría de director adjunto de división o equivalente y personal de las carreras directivas estructuradas bajo

una categoría única limitada al personal con parámetro de sueldo 387 y superior.

A los efectos del encuadramiento del párrafo primero, se consideraran carreras auxiliares atípicas aquellas con parámetro inicial de sueldo superior a 100 y con parámetro final superior a 165, y carreras ejecutivas atípicas aquellas con parámetro superior a 120 y a 245, respectivamente.

Son consideradas también atípicas, a efectos del encuadramiento en las nuevas categorías funcionales, las posiciones de trabajadores y empleados para los que resulta una única categoría con parámetros superiores a los de las correspondientes categorías típicas.

El personal que a la entrada en vigor de esta Ley revista la categoría de encargado, cooperador principal, secretario principal, director de sección o equivalente, y los trabajadores especializados que hayan alcanzado o estén en vías de alcanzar la antigüedad que en el ordenamiento anterior otorgaba el título para conseguir la categoría de encargado jefe, cooperador superior, secretario jefe, director adjunto de división y jefe laboral quedan encuadrados o serán encuadrados, a medida que alcancen dicha antigüedad, en la categoría superior, incluso excediendo del número de plazas de ésta. Para ello se observará el orden del escalafón de proveniencia.

El personal incorporado entre el 1 de enero de 1978 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley será encuadrado en las categorías funcionales según los criterios anteriormente indicados. El encuadramiento en las categorías surtirá efectos jurídicos desde el día del nombramiento y económicos desde aquel de la efectiva incorporación al servicio.

Para el funcionario que con posterioridad al 1 de julio de 1978 haya

conseguido, según el ordenamiento anterior, mejoras económicas por efecto de la progresión económica o de carrera, se procederá a un nuevo encuadramiento en la categoría correspondiente con efectos desde la fecha en que consiguió dichas mejoras.

En el caso de que después del 1 de enero de 1978 el funcionario hubiera conseguido un ascenso o una promoción a la categoría superior que de haberla obtenido antes hubiese determinado su encuadramiento en la categoría superior, se procederá, con efectos desde la fecha del ascenso o promoción, a un nuevo encuadramiento en dicha categoría, según las equivalencias establecidas en el presente artículo.

El personal cuyas atribuciones, según la categoría a que pertenece, se corresponden con aquéllas que, según las nuevas categorías, corresponden a los perfiles profesionales del artículo 3, será encuadrado en éstas, incluso fuera del número de plazas. Cuando no se dé una correspondencia exacta de funciones, se atenderá, a efectos del encuadramiento, al perfil asimilable en la misma categoría.

Los funcionarios que efectivamente hayan desarrollado, durante un período no inferior a cinco años, las funciones de un perfil distinto a la categoría que ostentan según el viejo ordenamiento, podrán ser encuadrados, si así lo solicitan y previo informe favorable de la comisión de encuadramiento a que se refiere el artículo 10, en el perfil profesional de la categoría funcional correspondiente a las funciones ejercidas.

El personal que considere que las funciones efectivamente desarrolladas al menos durante cinco años corresponden a una categoría funcional superior a aquélla en la que ha

sido encuadrado podrá ser sometido, previa solicitud presentada en el plazo de noventa días desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa valoración favorable del Consejo de Administración, a una prueba selectiva para comprobar que efectivamente posee la profesionalidad correspondiente.

El contenido de las pruebas selectivas y los criterios de valoración, las modalidades de participación, la composición de la comisión examinadora, los lugares donde se desarrollará dicha prueba y todo cuanto afecte a la misma serán establecidos por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto al que se refiere el artículo 3, oídos los sindicatos más representativos y el Consejo Superior de la Administración Pública. Las pruebas selectivas se desarrollarán al mismo tiempo, aunque sean en lugares diversos.

El personal que consiga la idoneidad en la prueba selectiva será encuadrado en la nueva categoría funcional dentro de los límites de la dotación orgánica establecida para la categoría en cuestión, atendiendo al orden de las calificaciones.

Los funcionarios incorporados al servicio con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del D.P.R. de 1 de junio de 1972, número 319, por haber superado los concursos para el acceso a la categoría inicial del tronco de las carreras especiales suprimidas, convocados al amparo del D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3, quedan encuadrados en la categoría funcional séptima cuando cumplan dos o cuatro años de servicio efectivo en la carrera de concepto, si poseen título de licenciado o equivalente en el primer caso, o diploma de enseñanza secundaria de segundo grado, en el segundo.

El encuadramiento en dicha categoría se hará con los mismos criterios establecidos para el personal de la carrera directiva con categoría de consejero.

Los encuadramientos de personal al que se refieren los párrafos 8, 9 y 14 tendrán efectos jurídicos desde el 1 de enero de 1978, y económicos desde el 1 de julio de 1978.

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4 del D.P.R. de 1 de junio de 1972, número 319, se aplicarán, sólo con efectos jurídicos, desde la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones, a los funcionarios del Ministerio de las Finanzas ya encuadrados en las escalas indicadas en el párrafo 2 del artículo 2 del citado Decreto, en los términos del artículo 2 de la Ley de 4 de febrero de 1966, número 32, desde el 1 de julio de 1970, pero con efectos anteriores a la entrada en vigor del D.P.R. de 1 de junio de 1972, número 319.

Los funcionarios en activo a la entrada en vigor de esta Ley que pertenezcan a las desaparecidas carreras especiales y que hayan sido encuadrados posteriormente en las carreras de concepto ordinarias, por decisión propia, podrán solicitar, dentro de los noventa días siguientes a esa fecha, ser encuadrados, incluso fuera del número de plazas, en la categoría funcional séptima si alcanzan los parámetros 255 ó 297, o en la octava si alcanzan el parámetro 370.

Permanecen vigentes los efectos derivados de la aplicación del artículo 14 de la Ley de 4 de agosto de 1975, número 397. Las disposiciones de dicha norma se aplicarán también al personal incluido en las listas formadas al respecto, según dicho artículo, llevándose a cabo el encuadramiento en las categorías cuarta y sexta, incluso fuera del número de pla-

zas, de quienes tengan derecho a ello, según el orden de dichas listas, con efectos jurídicos y económicos a contar desde los plazos previstos en el presente título.

Artículo 5. Dotaciones orgánicas.

Un proyecto de Ley que se presentará dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Decreto-ley de 30 de diciembre de 1979, número 633, modificado por la Ley de 29 de febrero de 1980, número 33, establecerá la dotación orgánica total para cada categoría funcional sobre la base de las exigencias globales de las Administraciones interesadas.

A la espera de la aprobación de la referida Ley, la dotación orgánica acumulativa de las categorías funcionales se establecerá tomando como medida la suma de las dotaciones orgánicas totales de las diversas carreras de los funcionarios y de los trabajadores existentes el 1 de enero de 1978, excluidos los cuerpos a extinguir, aumentada con el número de puestos que sean necesarios para la sistematización del personal al que se refieren los artículos 31, 32, 33 y 34, así como del personal interesado en los traslados previstos en los D.P.R. de 24 de julio de 1977, números 616 y 618.

Artículo 6. Contingentes de categorías.

Por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, que se aprobará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con el Ministro del Tesoro, previo dictamen del Consejo Superior de la Administración Pública y oídos los sindicatos más representativos, en espera de la Ley a la que se refiere el artículo 5 y dentro de la do-

tación total prevista en el apartado 2 del mismo, se determinarán las dotaciones orgánicas de cada categoría y de los perfiles profesionales correspondientes a cada categoría de acuerdo con las necesidades funcionales de las diversas administraciones.

Con los mismos criterios y procedimiento se harán las modificaciones posteriores.

Los dictámenes del Consejo Superior de la Administración Pública y de los sindicatos se considerarán favorables si no se emiten dentro de los 30 días posteriores a la solicitud de los mismos.

Artículo 7. Acceso a las categorías.

El acceso a las categorías funcionales se llevará a cabo mediante concurso público consistente en la valoración objetiva de los méritos de los candidatos tras la realización de pruebas selectivas de contenido teórico-práctico sobre la actividad y las características de cada categoría.

Mientras no se establezca la disciplina orgánica en una Ley marco sobre el empleo público, los concursos, únicos para todas las administraciones, se convocarán anualmente, ofreciendo sólo los puestos disponibles en las organizaciones que tengan sede en las diversas regiones, grupos de regiones, departamentos u otras circunscripciones superiores a la provincia. Todos los ciudadanos tendrán derecho a participar en ellos.

Los funcionarios destinados en organismos de la circunscripción del primer destino no podrán ser trasladados a organismos de otra circunscripción antes de haber cumplido cinco años de servicio efectivo en el primer destino.

Para la determinación del número de plazas a convocar se podrá tener en cuenta, además de las dispo-

nibles en el momento de la convocatoria, aquéllas otras que quedarán vacantes en ese año.

Los nombramientos para estos últimos puestos se harán conforme se vayan produciendo las vacantes, y una vez se haya celebrado el concurso.

Por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, que se aprobará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, oídos los sindicatos más representativos, se dictarán las normas para determinar el número y el reglamento tipo de las pruebas de examen, el desarrollo del concurso, el nombramiento y la composición de la Comisión examinadora y cuanto afecte a esta materia, así como los criterios de los destinos de los que superen dichos concursos.

Las normas contenidas en el artículo 1.1 y 2 del D.P.R. de 21 de abril de 1972, número 472, sobre cursos de preparación, con concesión de becas, para el reclutamiento de funcionarios seguirán aplicándose para el acceso a los perfiles profesionales adscritos a la séptima y octava categoría funcional.

Las formas de admisión a los cursos y su correlativo desarrollo, los criterios para las pruebas, el nombramiento y composición de las comisiones examinadoras, y todo cuanto se refiera a la organización y desarrollo de los mismos, se regularán por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros. El acceso a las categorías será independiente del tipo de licenciatura.

Artículo 8. Acceso a las categorías IV y VI.

Durante el primer trienio, desde la entrada en vigor de esta Ley, el personal que en esa fecha perteneciese a las desaparecidas carreras auxiliares y

ejecutivas podrá participar en los concursos públicos para los perfiles profesionales correspondientes a las categorías IV y VI, de acuerdo con los criterios y modalidades previstas en los artículos 12 y 14.

Artículo 9. Reserva de puestos.

El 80 por 100 de los puestos que queden disponibles en las diversas categorías, tras el encuadramiento definitivo del personal en éstas, quedará reservado al personal en activo en la fecha de entrada en vigor de esta Ley que reúna todos los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Estos puestos se otorgarán mediante concurso interno nacional de conformidad con las normas que fijará un Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, oídos los sindicatos más representativos.

La presente norma se aplicará sólo una vez y simultáneamente al primer concurso público.

Artículo 10. Comisión paritaria para el encuadramiento en las nuevas categorías.

Para las operaciones relativas al encuadramiento reguladas en los artículos 3 y 4, se constituirá, por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, oído el Consejo Superior de la Administración Pública, una comisión paritaria presidida por un Subsecretario de Estado que podrá delegar en un Director General, y compuesta por seis representantes de la Administración estatal y seis representantes de los funcionarios estatales designados por los sindicatos más representativos a nivel nacional.

La comisión deberá pronunciarse sobre la identificación concreta de los perfiles profesionales, sobre la corres-

pondencia entre las categorías de encuadramiento ya existentes y las nuevas, a los efectos de lo previsto en el artículo 4.8, así como sobre cualquiera otra cuestión que pueda plantearse y sea sometida a su examen por alguna administración.

Las decisiones de la comisión serán válidas si están presentes al menos la mitad de sus componentes y se adoptan por mayoría.

Artículo 11. Celebración de los concursos.

Los que superen los concursos convocados a la entrada en vigor de esta Ley serán encuadrados en las categorías funcionales correspondientes a la carrera o categoría a la que se refiriese el concurso, y a los criterios previstos en los artículos precedentes concernientes al personal en activo el 1 de enero de 1978.

Los cursos de reclutamiento a los que se refieren los artículos 1.1 y 2 del D.P.R. de 21 de abril de 1972 que se estén desarrollando o hayan sido convocados cuando entre en vigor esta Ley se concluirán, y quienes los superen serán encuadrados en la séptima categoría con los criterios y modalidades del párrafo anterior. La admisión al concurso y el nombramiento respecto de la categoría funcional se efectuarán según el orden de las calificaciones previstas en los artículos 15 y 20 del D.P.R. de 20 de junio de 1977, número 701, independientemente del tipo de diploma que posean los admitidos en el concurso, salvo lo que prevé el artículo 2.8 del citado Decreto.

Artículo 12. Admisión al concurso del personal en activo.

A los concursos públicos podrá presentarse el personal con perfil

profesional de categoría inmediatamente inferior, con cinco años de servicio al menos, independientemente de que posea el título de estudios requerido, salvo que éste sea particularmente exigido por el perfil profesional.

Artículo 13. Títulos de estudio.

Salvo disposiciones en contrario, contenidas en artículos sucesivos, y salvo lo previsto para los perfiles profesionales, para el acceso a las diversas categorías funcionales se exigirá estar en posesión de los siguientes títulos:

1. Certificado de Escuela elemental para las categorías 1.^a y 2.^a
2. Diploma de Instituto de Instrucción Secundaria de primer grado para las categorías 3.^a y 4.^a
3. Diploma de Instituto de Instrucción Secundaria de segundo grado para las categorías 5.^a y 6.^a
4. Título de licenciado para las categorías 7.^a y 8.^a

Artículo 14. Reserva de puestos.

En los concursos públicos se reservarán los siguientes puestos:

- 50 por 100 de la 1.^a a la 2.^a categoría
- 40 por 100 de la 2.^a a la 3.^a y de la 3.^a a la 4.^a categoría
- 30 por 100 de la 4.^a a la 5.^a categoría
- 30 por 100 de la 5.^a a la 6.^a categoría
- 30 por 100 de la 6.^a a la 7.^a categoría
- 30 por 100 de la 7.^a a la 8.^a categoría

De tales reservas podrán disfrutar los candidatos internos que tengan una antigüedad de cinco años en la categoría inmediatamente inferior a aquélla a la que se concurre, y posean

el título exigido a los candidatos externos para el acceso a esa categoría inferior, salvo otro título de estudio.

A tal fin, en el primer quinquenio del nuevo ordenamiento, será considerada equivalente a la antigüedad en la categoría aquélla de la carrera que dió título al encuadramiento en la misma categoría.

La reserva será total para los perfiles cuya profesionalidad de base pueda adquirirse sólo en un perfil perteneciente a la categoría inmediatamente inferior, siempre que ello resulte expresamente del perfil profesional de la categoría de acceso.

Artículo 15. Vacaciones ordinarias.

Las vacaciones ordinarias serán de treinta días laborales y se tomarán necesariamente dentro del mismo año, pudiéndose fraccionar, como máximo, en dos partes. Si no pudiera ser así, por exigencias justificadas de servicio, el funcionario tendrá derecho a acumular sus vacaciones y disfrutarlas durante el primer semestre del año siguiente.

Lo aquí dispuesto se aplicará también al personal al que se refiere el artículo 133.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, por Decreto del Presidente de la República, oídos los sindicatos más representativos de ámbito nacional, se dictarán las normas que regulen la utilización anual de 150 horas de permiso retribuidas, ya sea para la actualización profesional mediante cursos organizados por la Escuela Superior de Administración Pública, ya para la obtención del título de enseñanza de la Escuela obligatoria.

Artículo 16. Expectativas sindicales.

El número de los funcionarios en expectativa por motivos sindicales, a los que se refieren los artículos 45 y

siguientes de la Ley de 18 de marzo de 1968, número 249, queda establecido en 80 unidades.

Por Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, oídos los sindicatos más representativos de ámbito nacional, el contingente al que se refiere el párrafo anterior será revisado cada año en relación al número del personal en activo.

Artículo 17. Supresión de informes.

Quedan suprimidos los informes y juicios generales anuales.

Se mantienen los informes previstos, al término del período de prueba, para confirmar el puesto, así como los informes y juicios generales anuales relativos al personal con titulación para acceder a los puestos directivos, según las exigencias del artículo 22.7.a) del D.P.R. de 30 de junio de 1972, número 748, teniendo en cuenta las posiciones del nuevo ordenamiento que se fijarán con Decreto del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 18. Sanciones disciplinarias y anotación de faltas.

A efectos económicos y de la antigüedad exigida para el ascenso, al nivel retributivo superior, no se valorará el servicio prestado durante el año respecto del personal al que se le haya impuesto en ese año una sanción disciplinaria de las previstas en el artículo 78 del D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3, excluida la censura, y exceptuando los efectos mayores de la sanción impuesta.

En caso de que la actividad prestada haya sido además de escaso rendimiento, sin una justificación válida, el jefe de personal tiene la obligación de presentar al Consejo de Administración un escrito motivado, acompa-

ñado de las alegaciones del interesado.

Dicho escrito será notificado al funcionario durante el mes de enero del año siguiente a aquel en que fue sancionado. El funcionario deberá presentar sus alegaciones al jefe de personal durante el mes de febrero.

El Consejo de Administración podrá acordar una anotación de la falta del funcionario que producirá los mismos efectos que los contemplados en el párrafo primero.

Artículo 19. Cuerpos únicos nacionales.

Una Ley Marco sobre Función pública creará el órgano central para la Administración del personal estatal y dictará las normas para la institución de los cuerpos únicos nacionales de dicho personal.

Artículo 20. Reserva de puestos de la carrera diplomática.

En los concursos de acceso a la carrera diplomática se reservará el 15 por 100 de los puestos a los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores con categoría correspondiente a la de esa Administración, siempre que posean el título de estudio requerido para la entrada en la carrera diplomática y cinco años de servicio efectivo en la carrera de la que procedan o en las correspondientes categorías nuevas.

Los puestos reservados no utilizados en favor de los candidatos internos se adjudicarán a los idóneos.

Artículo 21. Organización del trabajo.

La organización del trabajo de los funcionarios habrá de inspirarse en el principio de participación y de responsabilidad, valorando la aporta-

ción individual y la calificación profesional de los mismos, la responsabilidad en cada nivel, la movilidad y el perfeccionamiento del personal, con el fin de asegurar una continua adecuación a los valores de democracia, funcionalidad, buen funcionamiento e imparcialidad.

Para atender a las exigencias funcionales de cada Administración y en relación con los proyectos específicos, para alcanzar objetivos definitivos, se podrán constituir, en el ámbito de las estructuras de las Administraciones interesadas, grupos de trabajo, incluso interprofesionales, sobre todo cuando la acción administrativa suponga una actividad de estudio, de investigación, de programación o de verificación de los resultados alcanzados.

La organización del trabajo, en su continua adecuación a la realidad operativa de la Administración, deberá perseguir los objetivos de eficiencia, economía, eficacia y rendimiento de la acción técnico-administrativa y deberá estar dirigida a asegurar la máxima coordinación entre los diversos niveles de la Administración Pública y la satisfacción de la demanda de servicios por parte de la colectividad nacional, eliminando interferencias y duplicaciones de competencias y conciertos externos innecesarios.

Artículo 22. Productividad y rendimiento.

Para alcanzar los fines del párrafo anterior, un Decreto del Presidente del Consejo de Ministros, oídos los Sindicatos más representativos del ámbito nacional, dictará normas en materia de organización del trabajo en la Administración pública, de acuerdo con los criterios y principios inspiradores que se contienen en el precepto anterior.

Dichas normas perseguirán la recuperación de la productividad y la mejora de la eficacia en la prestación de los servicios, incluso mediante la introducción de materias idóneas de valoración que permitan la concreción y el empleo de estándares de ejecución, diferenciados según el tipo de actividad individual y de grupo.

Los estándares de ejecución serán definidos y periódicamente revisados, en el informe anual al Parlamento sobre el estado de la Administración pública, sobre la base de índices de productividad y de otras medidas de cantidad, calidad y costo del trabajo, en función de los programas trienales del incremento progresivo de la productividad en la prestación de los servicios de cada Administración.

Por Ley, se determinarán nuevos criterios de valoración con miras al aumento o disminución en la progresión económica del personal según sus méritos o deméritos.

Artículo 23. Conservación de las atribuciones.

Mientras no se proceda al encuadramiento del personal en las nuevas categorías en relación con los perfiles profesionales a los que se refiere el artículo 3, no se producirá ninguna innovación en las tareas y atribuciones previstas en la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 24. Sueldos.

A partir del 1 de enero de 1978, a efectos jurídicos, y del 1 de julio de 1978, a efectos económicos, al personal calificado en las ocho categorías funcionales que definen los niveles retributivos correspondientes a los que se refiere el artículo 2, le corresponden los siguientes sueldos anuales brutos iniciales:

	<i>Liras</i>
Primer nivel.....	1.800.000
Segundo nivel.....	2.196.000
Tercer nivel.....	2.556.000
Cuarto nivel.....	2.790.000
Quinto nivel.....	3.150.000
Sexto nivel.....	3.600.000
Séptimo nivel.....	4.500.000
Octavo nivel.....	5.400.000

Al cumplir tres, seis, diez, quince y veinte años de servicio sin deméritos en el nivel de pertenencia, se atribuirá otro tipo de sueldo con un aumento constante del 16 por 100 del sueldo inicial del nivel.

En el período de permanencia en cada clase de sueldo, incluido el último, se producirán aumentos del 2,50 por 100 del sueldo previsto por cada dos años de servicio prestados sin deméritos. Los aumentos bienales conseguidos en cada clase quedarán incluidos en el sueldo superior cuando se alcance.

El tipo de sueldo y los aumentos periódicos bienales, aunque sean convencionales, se concederán a contar desde el primer día del mes en el que nace dicho derecho.

Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán también al personal a que se refiere el artículo 133.

Al personal a que se refiere el presente título no se le aplicarán las disposiciones relativas al aumento anticipado de sueldo por méritos, previsto en el artículo 33 del D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3.

Artículo 25. Atribuciones de los nuevos sueldos.

A fin de determinar el nuevo salario que, desde el 1 de julio de 1978 o fecha posterior en su caso, corresponda al personal de las categorías funcionales del artículo 4 se tendrá en

cuenta el sueldo anual bruto que recibiese en ese momento, la pensión a que se refiere la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, los aumentos previstos por las D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268, de 16 de abril de 1977, número 116, y de 2 de noviembre de 1978, número 718, así como la valoración de la antigüedad a efectos económicos.

A los mismos efectos, se tomará en consideración la pensión prevista en el artículo 1, *in fine* de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734 y la establecida en el artículo 202 del D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3, y disposiciones análogas.

En caso de que el tratamiento económico total, determinado de la forma antes indicada, fuese inferior al sueldo inicial correspondiente al nivel de encuadramiento, se otorgará este último.

Cuando por el contrario dicho tratamiento sea superior, se otorgará el sueldo equivalente o el inmediatamente superior al mismo, entre los conseguidos en el nivel por clase y ascensos.

A los efectos de una ulterior progresión económica, cuando se hayan otorgado aumentos de sueldo convencionales, el funcionario se considerará situado en el escalón bienal inmediatamente inferior a los escalones convencionales concedidos.

Las asignaciones *ad personam* a las que se refieren los artículos 2, 3, 20 y 22 de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, y el artículo 9 de la Ley de 19 de julio de 1977, número 412, serán incluidas, con la sucesiva progresión económica, por ascensos de nivel.

Para el personal al que se refiere el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley, y a los efectos de determinar los nuevos sueldos, se estará a lo dispuesto

en los artículos 71 a 75 del título III, capítulo I de la presente Ley.

La asignación para compensar al personal del Instituto Superior de Sanidad, en el sentido del artículo 54 de la Ley de 7 de agosto de 1973, número 519, se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos obteniéndola de la suma de la asignación de la pensión a la que se refiere la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, y de la asignación de la pensión a la que se refiere la Ley de 20 de diciembre de 1977, número 964, inscritas en el presupuesto de previsión para 1979, así como de la necesaria para la retribución del personal de la carrera de los directores de investigación y de los investigadores y de la atribución mensual especial a la que se refiere el párrafo segundo del artículo único de la citada Ley de 20 de diciembre de 1977, número 964.

La suma disponible para dicha compensación será distribuida en razón directa de la raíz cuadrada de los parámetros convencionales que se obtengan dividiendo el sueldo anual bruto derivado del encuadramiento en las categorías funcionales por el valor del punto parametral.

Únicamente para el personal de la carrera de los directores de investigación y de los investigadores de dicho Instituto, la medida de la compensación se verá reducida en un importe equivalente a la asignación mensual especial a que se refiere el artículo único de la Ley de 20 de diciembre de 1977, número 964.

El personal de la carrera diplomática seguirá regulándose por su propio ordenamiento. A los funcionarios de dicha carrera con categoría de secretario de Embajada y de primer secretario de Embajada se dará el tratamiento económico previsto para los

funcionarios del Estado de la categoría séptima, con la progresión correspondiente a la antigüedad, con independencia del grado que ostente.

A los consejeros de Embajada que no hayan conseguido todavía el tratamiento establecido para puestos de primer dirigente, se les dará el tratamiento económico previsto para los funcionarios del Estado de la categoría octava.

A dicho personal de la carrera diplomática se le aplicarán los artículos 4 y 24 de esta Ley y los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente artículo.

El funcionario que ascienda a la categoría superior tendrá, incluso a efectos de la ulterior progresión económica, el sueldo de importe inmediatamente superior al que percibía en la posición precedente.

En caso de que en la nueva categoría, en el sentido de lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, se hayan otorgado aumentos de sueldo convencionales, a efectos de la ulterior progresión económica, el funcionario se considerará situado en el escalón bienal inmediatamente inferior a los escalones convencionales concedidos.

Artículo 26. Reasunción del personal de la carrera auxiliar del Ministerio de Bienes Culturales y Ambientales.

El personal de la carrera auxiliar que pertenezca o haya pertenecido al cuerpo de vigilantes y guardas nocturnos, previsto en la tabla anexa al D.P.R. de 3 de diciembre de 1975, número 805, que no haya obtenido, o le haya sido revocado por el Ministerio del Interior, el reconocimiento de la categoría de agente de la seguridad pública, previsto en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1923, número 3.164, podrá solicitar, dentro de los noventa días posteriores a la re-

solución de la relación de empleo, el encuadramiento, incluso fuera del número de plazas, con la posibilidad de obtener la compensación a la que se refiere el último párrafo del presente artículo, en el cuerpo previsto en la tabla IV, anexa al D.P.R. de 3 de diciembre de 1975, número 805, siempre que reúna todos los requisitos previstos en el texto refundido de los funcionarios civiles del Estado.

Respecto de las relaciones de empleo ya resueltas, los interesados deberán presentar la solicitud de encuadramiento dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

El encuadramiento se hará una vez oído el Consejo de Administración del Ministerio de Bienes Culturales y Ambientales, dejando vacantes, en relación con el excedente al que se refiere el apartado primero de este artículo, un número de puestos equivalentes en el cuerpo de vigilantes y guardias nocturnos, con exclusión de los puestos que hayan sido objeto de concurso.

Artículo 27. Encuadramiento del personal de la Administración de Loterías y atribución de nuevos sueldos.

El personal de la Administración de Loterías al que se refiere el Real Decreto-ley de 19 de octubre de 1938, número 1.933, y las sucesivas modificaciones e integraciones, queda encuadrado en las siguientes categorías desde el 1 de enero de 1978 a efectos jurídicos, y desde el 1 de julio de 1978 a efectos económicos.

a) IV categoría: recaudadores ayudantes, ayudantes adjuntos y dependientes provisionales.

b) V categoría: recaudadores.

A efectos de la determinación del nuevo sueldo, desde el 1 de julio de

1978 o desde la fecha correspondiente si fuese posterior, al personal encuadrado en las categorías a que hace referencia el párrafo anterior se le dará el siguiente tratamiento económico:

a) A los recaudadores ayudantes, a los recaudadores adjuntos y a los dependientes provisionales, el tratamiento económico total del sueldo anual bruto recibido el 1 de julio de 1978 o en la fecha correspondiente si es posterior, la asignación como pensión a la que se refiere el artículo 18.3 de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, los complementos previstos en los D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268; de 16 de abril de 1977, número 116, y de 21 de noviembre de 1978, número 718, además de la valoración, a efectos económicos, de la antigüedad en el servicio.

b) Para los recaudadores de Loterías, el tratamiento económico anual bruto constituido por el sueldo convencional equivalente al de la clase inicial de la segunda categoría de la carrera ejecutiva administrativa de los empleados civiles del Estado, la asignación prevista en el artículo 18.1 de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, y otros emolumentos indicados en el apartado a) de este artículo.

Los recaudadores que en el trienio 1975-77 hayan conseguido una recaudación media comprendida entre 24 y 102 millones de liras recibirán una asignación anual *ad personam* equivalente al 1,30 por 100 del importe excedente a los 24 millones de liras. Los recaudadores que en el mismo trienio 1975-77 hayan conseguido una recaudación media superior a los 102 millones de liras recibirán una asignación anual *ad personam* de 1.014.000 liras. Desde el 1 de julio de 1978 se

atribuirá a los recaudadores y a los regentes de una Administración de Lotería una compensación gradual sobre la recaudación mensual que exceda de 8.500.000 liras. Dicha compensación se calculará de la manera siguiente:

Un 0,6 por 100 por las recaudaciones comprendidas entre 8.500.000 y 21.000.000 de liras.

Un 0,15 por 100 por las recaudaciones superiores a 21.000.000 de liras.

La asignación personal se incluirá en las futuras mejoras económicas derivadas de renovaciones contractuales.

En todo caso, las eventuales recaudaciones superiores (de titulares y regentes), conseguidas hasta la entrada en vigor de esta Ley, no podrán exigirse.

Al personal de la Administración de Loterías se le aplicarán las disposiciones del texto refundido aprobado por D.P.R. de 10 de enero de 1957, número 3, y las ulteriores modificaciones referentes al sueldo, las expectativas y las ausencias del servicio. El límite de edad establecido para la jubilación, contemplada en el artículo 6.a) de la Ley de 6 de agosto de 1967, número 699, queda reducido a sesenta y cinco años. El personal que haya superado ese límite será jubilado en el plazo de tres años.

Para lo no previsto en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las normas actualmente vigentes, hasta que se apruebe la Ley que regule la adecuación del estatuto jurídico que se derive para el personal en cuestión de la atribución de las categorías funcionales, así como la revisión de la disciplina y estructura del juego de la Lotería.

Serán también de aplicación los artículos 8 y 9 del D.P.R. de 20 de no-

viembre de 1948, número 1.677, y sus ulteriores modificaciones.

Artículo 28. Gastos de gestión y pago de las retribuciones al personal de la Administración de Loterías.

Los gastos de gestión previstos en el artículo 95 del Real Decreto-ley de 19 de octubre de 1938, número 1.933, convertido, con modificaciones, en Ley de 5 de junio de 1939, número 973, modificado por el artículo 32 del D.P.R. de 28 de diciembre de 1970, número 1.079, mientras no se disponga otra cosa, correrán a cargo de los recaudadores o regentes, que tendrán derecho a la restitución de los mismos en los términos previstos en el citado artículo 95 y sus sucesivas modificaciones.

Mientras no se introduzcan las modificaciones en los Presupuestos Generales, las retribuciones del personal de la Administración de Loterías, establecidas en el artículo 27 de la presente Ley, se obtendrán de los fondos de la recaudación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto-ley de 19 de octubre de 1938, número 1.933, en relación con el artículo 191 del Real Decreto de 25 de julio de 1940, número 1.077.

Artículo 29. Tratamiento de la jubilación del personal de la Administración de Loterías.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de las Finanzas, de acuerdo con el Ministro del Tesoro, será suprimido el «Fondo de Pensiones y Asignaciones Extraordinarias para el Personal de la Administración de Loterías», regula-

do por la Ley de 6 agosto de 1967, número 699.

Dicho decreto establecerá:

a) La asunción por parte del Estado de todas las competencias institucionales del ente a las que se refiere el artículo 3 de la mencionada Ley número 699, entre las cuales, y en primer lugar, está la carga de la retribución de las pagas vitalicias al personal de la Administración de Loterías que haya dejado el servicio antes del 1 de enero de 1978 y las pensiones del personal jubilado después de esa fecha, exceptuándose las competencias incompatibles con el estatuto jurídico derivado de la atribución de las categorías funcionales al personal de la Administración de Loterías.

b) Las indemnizaciones a cargo del ENPAS, por cese en el servicio, posterior al 1 de enero de 1978, extensibles también a los servicios y períodos reconocidos útiles por el ordenamiento del ente suprimido, mediante pago al ENPAS de la indemnizaciones correspondientes.

c) Atribución al Estado del patrimonio del ente.

d) Asunción por el Estado de todas las actividades del ente.

e) Las modalidades de aplicación relativas a los párrafos a), c) y d).

Hasta la entrada en vigor del citado Decreto, las pensiones del personal de la Administración de Loterías seguirán siendo pagadas por el fondo del ente, a través de las Direcciones provinciales del Tesoro, según la normativa vigente, salvo ajustes o nuevas liquidaciones por parte del Estado y de aquellas que empiecen a contar después del 1 de enero de 1978.

Igualmente, el ente seguirá pagando las indemnizaciones de fin de servicio, salvo ajustes o nuevas liquidaciones por parte del ENPAS, para los ceses posteriores al 1 de enero de

1978, previa regulación de las posiciones contributivas para el período comprendido entre la fecha en que empieza a surtir efectos jurídicos el encuadramiento y aquella en que empieza a surtir efectos económicos.

Artículo 30. Personal de la plantilla especial a extinguir y personal fuera de plantilla.

A efectos del encuadramiento en las categorías funcionales del personal de la plantilla especial a extinguir contemplado en la Ley de 22 de diciembre de 1960, número 1.600, se tendrán en cuenta las funciones desarrolladas, durante tres años al menos, derivadas de actos formales. A tales efectos, por Decreto del Ministro del Tesoro, se encuadrará a los interesados en las categorías segunda, cuarta, sexta y séptima según que sus funciones se refieran a las de la carrera auxiliar, ejecutiva, de concepto y directiva, respectivamente.

Queda suprimido el artículo 5 de la Ley de 22 de diciembre de 1960, número 1.600.

Al personal civil fuera de plantilla de las Administraciones del Estado, clasificado en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, previstas en la tabla I anexa al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, con las ulteriores modificaciones, o en categorías salariales fuera de plantilla correspondientes a las previstas para los trabajadores contratados en la Ley de 5 de marzo de 1961, número 90, y en sus sucesivas modificaciones, corresponderá, desde el 1 de julio de 1978, el sueldo base previsto en el artículo 24 de la presente Ley para las categorías séptima, sexta, cuarta y segunda, respectivamente.

El sueldo del personal al que se refiere el párrafo anterior está sujeto a

aumentos periódicos bienales del 2,50 por 100.

Al citado personal fuera de plantilla que el 1 de julio de 1978 o en fecha posterior reciban un sueldo, determinado según lo previsto en el artículo 25.1 de esta Ley, superior al sueldo base de nivel de referencia, les serán atribuidos los aumentos periódicos necesarios para asegurarles un sueldo igual o inmediatamente superior a aquel importe.

Para el encuadramiento en plantilla de dicho personal contratado se aplicará el artículo 2 de la Ley de 4 de febrero de 1966, número 32, reduciendo a la mitad la antigüedad requerida y confirmando el sueldo base del nivel correspondiente. Dicha reducción no podrá, sin embargo, retrotraer el encuadramiento a una fecha anterior al 1 de enero de 1978 a efectos jurídicos, y al 1 de julio de 1978 a efectos económicos.

Artículo 31. Personal cuyo acceso está regulado por disposiciones especiales.

El personal civil de las Administraciones del Estado que aparece en la enumeración contenida en este artículo y que esté en activo el 30 de abril de 1979, siempre que reúna todos los requisitos exigidos, excepto el del límite de edad y el del título de estudio, será integrado, previa solicitud que deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y previo dictamen favorable del Consejo de Administración, en las categorías del personal fuera de plantilla previstas en la tabla I anexo al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, con sus modificaciones correspondientes, o en las categorías salariales contractuales correspondientes a las previstas para los trabajadores

integrados en los diversos cuerpos contempladas en la Ley de 5 de marzo de 1961, número 90, y sus modificaciones, de acuerdo con el tipo de función por la que accedió o fue confirmado en el servicio, con los efectos económicos del artículo 30, a contar desde el 1 de julio de 1978 o de la fecha de acceso si hubiese sido posterior.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Personal que accedió con el Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 22 de julio de 1967, regularmente retribuido a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Personal utilizado para desarrollar funciones de tipo directivo, de concepto, ejecutivas o auxiliares del Gabinete del Ministro para la coordinación de la investigación científica y tecnológica.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Personal encargado al que se refieren los artículos 9 y 15 del D.P.R. de 3 de enero de 1960, número 103.

Mecanógrafos y taquígrafos cuyo acceso está regulado en el artículo 27 de la Ley de 11 de agosto de 1973, número 533.

Traductores e intérpretes encargados a los que se refiere la Ley de 14 de julio de 1967, número 568.

Ministerio de Defensa:

Personal contratado a tenor de la Ley de 29 de septiembre de 1962, número 1.483.

Personal contratado al servicio de los agregados militares en el extranjero, según los artículos 10 y 11 de la Ley de 27 de diciembre de 1973, número 838. Ministerio de Asuntos Exteriores:

Personal contratado al amparo de los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 17 de julio de 1970, número 569. En relación con el encuadramiento de

este personal en las categorías fuera de plantilla no se aplicará el penúltimo párrafo del presente artículo.

Traductores e intérpretes a los que se refiere el artículo 24, *in fine*, del D.P.R. de 5 de enero de 1967, número 18.

Personal «utilizado» en el departamento de cooperación al desarrollo por exigencias conectadas con la actuación de iniciativas subvencionadas del artículo 5.ª) de la Ley de 15 de diciembre de 1971, número 1.222.

Personal utilizado en los órganos de la Administración Central retribuido según lo establecido en el artículo 23 del D.P.R. de 5 de enero de 1967, número 18.

Personal al que se refiere el artículo 17.e) de la Ley de 9 de febrero de 1979, número 38, destinado en el departamento de cooperación al desarrollo.

Ministerio de las Finanzas:

Personal encargado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del D.P.R. de 3 de enero de 1960, número 103.

Ministerio de Obras Públicas:

Personal contratado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de 24 de diciembre de 1969, número 1.013, y de los artículos 5 y 6 del D.P.R. de 20 de septiembre de 1973, número 1.185.

Ministerio de Transportes:

Personal con contrato a término, en el sentido del artículo 6 de la Ley de 22 de diciembre de 1973, número 825.

Ministerio de Presupuestos y la Programación Económica:

Personal contratado a tiempo completo en el sentido del artículo 3 del Decreto-ley de 24 de julio de 1973, número 428, convertido en Ley de 4 de agosto de 1973, número 497.

Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía:

Personal de la Secretaría del Comité Interministerial de Precios que desarrolle prestaciones de colaboración estable con los diversos departamentos.

Inspecciones a que se refiere el artículo 13 del Decreto legislativo del jefe provisional del Estado de 15 de septiembre de 1947, número 896.

De concepto, ejecutivas y auxiliares, incluidas las retribuidas contra presentación de factura.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

Empleadores contratados según los artículos 4 y 5 de la Ley de 16 de mayo de 1956, número 562, y sus modificaciones.

Para determinar el sueldo de la categoría de encuadramiento del personal contratado en el Ministerio del Presupuesto y la Programación Económica se tendrá en cuenta la retribución anual recibida el 1 de julio de 1978, reducida en una treceava parte, así como la suma equivalente al montante anual en vigor en la fecha de la indemnización integrativa especial que, a partir de la misma fecha, se corresponda con el mismo título añadido al sueldo.

Para el personal que accedió según la Ley de 29 de septiembre de 1962, número 1.483, y las sucesivas modificaciones de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de 17 de julio de 1970, número 569; del artículo 17 de la Ley de 9 de febrero de 1979, número 38; de los artículos 10 y 11 de la Ley de 27 de diciembre de 1973, número 838; del artículo 6 del D.P.R. de 20 de septiembre de 1973, número 1.186; del artículo 5 de la Ley de 24 de diciembre de 1969, número 1.013; de los artículos 4 y 5 de la Ley de 16 de mayo de 1956, número 562, y pos-

teriores modificaciones; del artículo 3 del Decreto-Ley de 24 de julio de 1973, número 428, convertido en Ley de 4 de agosto de 1973, número 497; del artículo 6 de la Ley de 22 de diciembre de 1973, número 825, los servicios prestados antes de la entrada en vigor de esta Ley se considerarán servicios contratados a efectos del posterior encuadramiento en los cuerpos. Dicho encuadramiento no podrá tener efectos jurídicos o económicos antes del 1 de enero y 1 de julio de 1978, respectivamente.

El personal del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyo acceso es el regulado en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de 17 de julio de 1970, número 569, encuadrado en las categorías del personal fuera de plantilla previstas en la tabla I anexo al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, podrá continuar prestando sus servicios en el extranjero, ocupando puestos de canciller, agregado comercial, coadjutor, dependiente o chófer, según si es de concepto, ejecutivo o auxiliar.

En relación con el encuadramiento del personal al que se refiere este artículo en las categorías fuera de plantilla, se reducirá el contingente de dicho personal en el número de unidades previsto en las normas que permitieron el referido encuadramiento.

Respecto de dicho personal, se aplicará el artículo 2 de la Ley de 4 de febrero de 1966, número 32, reduciendo a la mitad la antigüedad en el servicio exigida para el encuadramiento correspondiente en la posición inicial de la categoría de referencia.

Artículo 32. Asistentes sociales utilizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los asistentes sociales dependientes del Ente italiano de Servicio So-

cial que el 30 de abril de 1979 estén encargados de problemas de los trabajadores emigrantes y de sus familias y desarrollen su actividad en los órganos periféricos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con la convención del 1 de julio de 1967, si poseen el título de enseñanza secundaria y el de asistencia social y reúnen todos los requisitos exigidos, a excepción del límite de edad, quedarán encuadrados, si así lo solicitan, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, previa resolución a todos los efectos de su anterior relación de empleo y con el dictamen favorable del Consejo de Administración, en la segunda categoría del personal fuera de plantilla, prevista en la tabla I anexo al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, y sus modificaciones.

A dicho personal corresponde, desde el 1 de julio de 1978, el sueldo anual bruto previsto para la sexta categoría funcional, con aumentos periódicos bienales del 2,50 por 100.

La eventual diferencia entre la retribución recibida a título de asignaciones fijas y continuadas del Ente italiano de Servicio Social y el sueldo que corresponda de acuerdo con el párrafo anterior será compensada con una asignación personal que se incluirá en los sucesivos aumentos retributivos, independientemente del título del que deriven éstos.

Respecto de dicho personal, se aplicará el artículo 2 de la Ley de 4 de febrero de 1966, número 32, reduciendo a la mitad la antigüedad en el servicio exigida para el encuadramiento en la posición inicial de la categoría de referencia.

Artículo 33. Personal utilizado en los Cuerpos de Policía.

El personal que el 30 de abril de 1979 esté prestando sus servicios a

tiempo completo y de manera continuada en el Cuerpo de Agentes de Seguridad Pública, en el Cuerpo de Carabineros o en el Cuerpo de Guardias de Finanzas, si está en posesión de todos los requisitos exigidos, a excepción del límite de edad y el título de estudio, será encuadrado, si así lo solicita dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y previo dictamen favorable del Consejo de Administración, en la categoría de los funcionarios contratados del Estado, clasificándolo en la quinta categoría establecida junto a las de la tabla I anexa al Real Decreto-ley de 4 de febrero de 1937, número 100, y sus posteriores modificaciones, para el desempeño de las funciones para las que dicho personal fue contratado.

A dicho personal corresponde, desde el 1 de julio de 1978, el sueldo anual bruto base de la primera categoría funcional, con posibles aumentos periódicos bienales del 2,50 por 100.

Artículo 34. Personal de la Escuela Elemental fuera de plantilla.

El personal de inspección, el directivo y el docente de la Escuela Elemental que se encuentre permanentemente fuera de plantilla, en el sentido del artículo 8 de la Ley de 2 de diciembre de 1967, podrá optar, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, por el encuadramiento en la correspondiente plantilla orgánica de la Administración en la que viene prestando sus servicios. El personal docente que haya conseguido el parámetro 397 cuando entre en vigor esta Ley queda equiparado a los Secretarios Jefes; el que haya conseguido el parámetro 330 y 280 queda equiparado a los Secretarios Principales. El personal de

inspección y el directivo queda equiparado al personal de la carrera directiva con categoría de director adjunto de división.

Dicho personal queda encuadrado en las categorías funcionales respectivas fuera de plaza, y en tal posición supernumeraria permanecerá hasta que se apruebe la Ley que determine las dotaciones orgánicas de las categorías, como prevé el artículo 5.

Al personal a que se refieren los párrafos anteriores se aplicará la normativa del estatuto jurídico y tratamiento económico del personal de la plantilla en la que quede encuadrado. El servicio prestado en el cuerpo del que provenga se considera a todos los efectos como servicio de la plantilla en que quede encuadrado.

Artículo 35. Encuadramiento del personal de los impuestos del consumo

El personal de los desaparecidos impuestos del consumo, de nombramiento municipal o privado, según el convenio colectivo nacional de trabajo de 21 de abril de 1940, que prestare su servicio en el Ministerio de las Finanzas el 1 de enero de 1978, en los términos del D.P.R. de 26 de octubre de 1972, número 649, queda encuadrado, salvo lo previsto en los siguientes párrafos, en la categoría funcional séptima, sexta, cuarta y segunda, con efectos jurídicos desde esa fecha y económicos desde el 1 de julio de 1978, según las funciones definidas en los artículos 2, 3, 4 y 5, respectivamente, del Decreto del Ministerio de Finanzas número 7/3726, de 4 de agosto de 1977, aprobado en desarrollo del artículo 15.1 de la Ley de 4 de agosto de 1975, número 397.

El personal de los convenios colectivos nacionales de 23 de diciembre de 1948 y de 14 de julio de 1969 que-

da excluido del encuadramiento en las nuevas categorías funcionales.

El personal de nombramiento privado que el 1 de enero de 1978 revistiese alguna de las categorías que se enuncian a continuación queda encuadrado en las categorías que se indican:

Empleado de orden de la Administración Central y brigadier de gestión: categoría quinta; Jefe de departamento de las haciendas locales, no dirigente, inspector de haciendas locales, cajero principal y empleado de concepto de la Administración Central: categoría séptima; director de segunda categoría, vicedirector de primera categoría e inspector central: categoría octava.

El personal de nombramiento municipal que el 1 de enero de 1978 revistiese las categorías terminales en las carreras auxiliares, ejecutivas, de concepto y directivas, específicamente previstas en los reglamentos de sus respectivos municipios, queda encuadrado en la categoría funcional inmediatamente superior a aquella en la que está encuadrado el personal de las otras categorías en las respectivas carreras.

El funcionario que después del 1 de julio de 1978 consiga, de acuerdo con la normativa anterior, mejoras económicas será encuadrado en una categoría nueva con efectos desde la fecha en que hubiese conseguido dichos aumentos.

En el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevarán a cabo las promociones contempladas en el artículo 13 del D.P.R. de 26 de octubre de 1972, número 649.

En caso de que la categoría superior otorgada en virtud del citado artículo 13 del D.P.R. número 649 comporte el encuadramiento en la ca-

tegoría funcional superior, se procederá, con efectos desde la fecha en que se produzca la promoción, al nuevo encuadramiento en la referida categoría funcional.

En la hipótesis de que el otorgamiento de la categoría superior no lleve consigo el encuadramiento en la categoría funcional superior, se procederá de todas formas a un nuevo encuadramiento económico en la categoría funcional correspondiente, con efectos desde la fecha en que se produjo la promoción.

Artículo 36. Atribución de nuevos sueldos para el personal de los impuestos del consumo.

Para la determinación del nuevo sueldo anual, referido al 1 de julio de 1978, se tomarán en consideración los términos retributivos fijos y continuos sujetos a contribución a fines de pensiones, así como los aumentos a que se refieren los D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268; de 16 de abril de 1977, número 116, y de 21 de noviembre de 1978, número 718, y la valoración de la antigüedad en el servicio.

A fin de determinar el tratamiento económico para el encuadramiento en la categoría funcional que corresponda, el importe anual a que se refiere el párrafo primero será reducido en una decimotercera parte y en el equivalente al montante anual por la indemnización integrativa especial que esté en vigor el 1 de julio de 1978.

El importe relativo a las variaciones de la indemnización de contingencia que se hayan producido desde el 1 de julio de 1978 hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley se añadirá al importe restado que prevé el párrafo anterior por indemnización integrativa especial y equivaldrá,

junto al sueldo, a la indemnización de contingencia.

Las variaciones de la indemnización de contingencia continuarán aplicándose respecto del personal de nombramiento privado, según los criterios del artículo 2.1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1977, número 12, convertido, con modificaciones, en la Ley de 31 de marzo de 1977, número 91.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, el valor del punto de contingencia correspondiente a los grados séptimo al duodécimo del convenio colectivo nacional de 21 de abril de 1940, regulado por el D.P.R. de 26 de octubre de 1972, número 649, queda actualizado con la medida de 2.389 liras, establecida en el acuerdo interconfederal del 25 de enero de 1975.

La paga extraordinaria correspondiente al personal de nombramiento privado está constituida por una doceava parte del sueldo anual previsto para la categoría correspondiente y de la indemnización de contingencia correspondiente para el mes de diciembre de cada año.

Artículo 37. Tratamiento de prevención para el personal de los impuestos de consumo.

Para el régimen de pensiones y de antigüedad y las correspondientes contribuciones previstas para el personal de los desaparecidos impuestos del consumo, permanecen en vigor las disposiciones del artículo 17 del D.P.R. de 26 de octubre de 1972, número 649, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Al personal de los desaparecidos impuestos de consumo inscrito en el Fondo especial de prevención INPS, regulado por el Real Decreto de 20 de octubre de 1939, número 1.863, y

modificaciones posteriores, se le aplicarán las disposiciones del artículo 42.2 y 3 del D.P.R. de 29 de diciembre de 1973, número 1.092, permaneciendo en todo caso el derecho a la indemnización correspondiente a la resolución de la relación laboral.

Artículo 38. Tratamiento económico de los oficiales judiciales, ayudantes de los oficiales judiciales y coadjutores.

Sustituye, con efectos desde el 1 de julio de 1978, los artículos 148, 155, 169, 171 y 178 del D.P.R. de 15 de diciembre de 1959, número 1.229.

Artículo 39. Tratamiento económico de los oficiales judiciales, ayudantes de los oficiales judiciales y coadjutores en activo el 1 de julio de 1978.

A fin de determinar la indemnización integrativa a que se refieren los artículos 148, 169 y 178 del D.P.R. de 15 de diciembre de 1959, número 1.229, y modificaciones posteriores, que corresponde a los oficiales judiciales, ayudantes de los oficiales judiciales y coadjutores desde el 1 de julio de 1978 o desde la fecha pertinente, en relación con la categoría funcional de referencia a que se refiere el artículo 38, se tendrá en cuenta el tratamiento económico anual bruto de la categoría estatal tomada como referencia a tales efectos por los mismos artículos del citado Decreto número 1.229, y estará constituido por el sueldo, la pensión establecida en la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734; los aumentos previstos en los D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268; de 16 de abril de 1977, número 116, y de 21 de noviembre de 1978, número 718, así como por la valoración a efectos económicos de la antigüedad en el servicio, considerando a este respecto la misma antigüe-

dad en el servicio del interesado.

En el caso de que el tratamiento económico determinado de acuerdo con lo aquí previsto sea inferior al sueldo base de la categoría funcional correspondiente, a efectos de la indemnización integrativa se tendrá en cuenta este último.

Cuando, por el contrario, dicho tratamiento sea superior, se tendrá en cuenta el sueldo de la categoría correspondiente, entre aquellos que puedan alcanzarse en la misma por clase o por grado, incluso convencionales, que sea igual o inmediatamente superior al mismo. Si se han computado aumentos de sueldo convencionales, para ulteriores progresiones económicas que hayan de valorarse a efectos de la indemnización integrativa, se tendrá en cuenta la posición relativa al escalón bienal inmediatamente inferior a los escalones convencionales.

Para los oficiales judiciales y ayudantes de oficiales judiciales que el 1 de julio de 1978 tengan una antigüedad en el servicio no inferior a treinta años, a efectos de determinar la indemnización integrativa a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta el sueldo previsto para las categorías funcionales séptima y quinta, respectivamente.

Artículo 40. Encuadramiento de los secretarios de ayuntamiento en las categorías funcionales.

Los secretarios con parámetros de sueldo de 190 y 257 quedan encuadrados, con efectos jurídicos desde el 1 de enero de 1978 y económicos desde el 1 de julio de 1978, en la categoría funcional séptima y pasarán a la octava al cumplir la antigüedad prevista por las normas vigentes para el ascenso a la categoría de secretario jefe, previa declaración escrita de dis-

ponibilidad para transferirse a la tercera clase, de acuerdo con las modalidades previstas en las disposiciones vigentes.

Con los mismos efectos y fechas previstos en el apartado anterior quedan encuadrados en la categoría funcional octava:

Los secretarios jefes de Ayuntamientos de tercera clase.

Los secretarios jefes de Ayuntamientos de cuarta clase con parámetro de sueldo de 387 o superior; los secretarios jefes de Ayuntamiento de cuarta clase con parámetro de sueldo de 307, previa declaración escrita en el sentido previsto en el párrafo anterior. Si falta dicha declaración, los interesados podrán acceder a la categoría octava sólo si cumplen la antigüedad prevista en la tabla D anexa al D.P.R. de 23 de junio de 1972, número 749, para conseguir el parámetro de sueldo 387.

En derogación de lo dispuesto en el artículo 28 del D.P.R. de 23 de junio de 1972, número 749, los secretarios jefes encuadrados en la categoría octava, previa la declaración prevista en este artículo, podrán ser transferidos de departamento por el prefecto o por el Ministerio del Interior, según la respectiva competencia, a sedes de tercera clase de la misma provincia o de otra, en la misma región, que hayan quedado vacantes después de celebrarse los concursos previstos en el artículo 7 del mismo Decreto.

Los secretarios de Ayuntamiento que hayan superado los concursos para puestos de la desaparecida categoría de secretario jefe de primera clase, celebrados en los términos del artículo 19 de la Ley de 8 de junio de 1962, número 604, y del artículo 2 de la Ley de 17 de febrero de 1968, número 107, y de la categoría de secre-

tario general de segunda clase, celebrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del D.P.R. de 23 de junio de 1972, número 749, serán incluidos en las listas de aprobados de los dos concursos inmediatamente sucesivos que se convocarán para cubrir los puestos de secretario general de segunda clase, después de la entrada en vigor de esta Ley.

Tal inclusión se hará teniendo en cuenta la puntuación obtenida en los exámenes y aquella que la comisión del concurso atribuya a los títulos que posean en su caso.

A la puntuación obtenida se añadirá el coeficiente de antigüedad que será establecido por Decreto del Ministro del Interior, a propuesta de un grupo mixto formado por representantes de los Ministerios del Interior y del Tesoro y de la Asociación Nacional de Municipios de Italia, de la Unión de Provincias de Italia y de los Sindicatos provinciales más representativos en el ámbito nacional.

Artículo 41. Atribución del nuevo sueldo a los secretarios de Ayuntamiento.

A fin de determinar el nuevo sueldo que desde el 1 de julio de 1978 o desde la fecha posterior pertinente corresponda al personal encuadrado en las categorías funcionales previstas en el artículo 40, se tendrá en cuenta el tratamiento económico global anual bruto recibido en dichas fechas en concepto de sueldo, pensión establecida por la Ley de 15 de noviem-

bre de 1973, número 734, los aumentos previstos en los D.P.R. de 11 de mayo de 1976, número 268, de 16 de abril de 1977, número 116, y de 21 de noviembre de 1978, número 718. Se considerará también el importe correspondiente a un aumento periódico del 2,50 por 100 del sueldo base de la categoría de encuadramiento por cada tres años enteros de servicio en un cuerpo o reconocido como tal, prestado en calidad de secretario de Ayuntamiento hasta el 30 de junio de 1978, y por un máximo de seis trienios, excluyendo los tres primeros años de servicio.

Se aplicarán los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 25.

La compensación mensual correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley de 8 de junio de 1962, número 604, a los encargados de las funciones de secretario de Ayuntamiento en municipios de cuarta clase será la equivalente al sueldo inicial de la categoría séptima.

Desde el 1 de enero de 1979, una cuota de los ingresos del Ayuntamiento o de la provincia, en el sentido de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley de 15 de noviembre de 1973, número 734, por los actos enumerados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la tabla D anexa a la Ley de 8 de junio de 1962, número 604, corresponderá al secretario de Ayuntamiento y al secretario provincial y será equivalente al 75 por 100 y hasta un máximo de un tercio del sueldo del que disfruten.